

tarea asignada a la misma. Lo esencial son los plenos poderes que se otorgan a los agentes que representan a un Estado. Por lo que se refiere a ese punto, ha basado su labor en la Convención de Viena que, salvo algunas excepciones, he abolido la distinción existente antes entre el personal diplomático de rango superior y el personal subalterno administrativo y técnico de las misiones diplomáticas. Por consiguiente, cabe dividir las misiones especiales en varias categorías, atendiendo a su función y atendiendo a la función de los distintos miembros de la misma misión, pero no puede aceptarse el rango como criterio para el establecimiento de esa distinción.

68. El debate ha revelado la existencia de ciertos puntos débiles en su informe y lo tendrá presente. En cuanto al aspecto que acertadamente ha señalado el Secretario de la Comisión, el Sr. Bartoš manifiesta que también algunas de sus conclusiones se desprenden de la práctica de las Naciones Unidas; se trata de una base teórica, pero en la práctica el objetivo consiste en garantizar la libertad de los miembros de las misiones especiales en el desempeño de sus funciones.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

725.ª SESIÓN

Viernes 15 de mayo de 1964, a las 10 horas

Presidente: Sr. Herbert W. BRIGGS

Misiones especiales

(A/CN.4/166)

(Continuación)

[Tema 4 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el estudio del tema 4 del programa.
2. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, plantea en primer lugar a la Comisión una cuestión preliminar, a saber, si las normas aplicables a las misiones especiales deben ser normas de *comitas gentium* o normas de derecho. A su juicio, se trata de normas de derecho. Esto lleva a la segunda cuestión de saber si el proyecto debe tener la forma de un protocolo adicional a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o de una convención independiente. Después de estudiar este problema, el Sr. Bartoš ha llegado a la conclusión de que las misiones especiales son tan distintas de la diplomacia permanente que no sería apropiado un protocolo adicional y por ello es partidario de redactar un instrumento separado, que se vincularía a la Convención de Viena mediante una indicación que remitiese a la misma; ese instrumento consistiría en un conjunto de normas residuales, con la posibilidad para los Estados de concertar acuerdos bilaterales. El proyecto no debería contener normas de *jus cogens*, excepto quizá algunas normas sustantivas de carácter

general, por ejemplo, sobre la necesidad del consentimiento del Estado para recibir a una misión y la libertad de la misión para desempeñar sus funciones.

3. El Sr. ROSENNE dice que las dos cuestiones que el Relator Especial ha expuesto a la Comisión están muy ligadas entre sí. Por lo que se refiere a la segunda, en el párrafo 9 de su informe (A/CN.4/166), el Relator Especial cita un pasaje del informe de la Comisión sobre su 15.º período de sesiones en el que se indica que el proyecto de artículos puede adoptar la forma de un protocolo adicional a la Convención de Viena de 1961, de una convención separada o de cualquier otro documento que sera adecuado. Los artículos 20 y 23 del Estatuto de la Comisión resultan interesantes desde el punto de vista de la tercera hipótesis, pero el Relator Especial no los ha tenido presentes.

4. El Sr. Rosenne advierte que en el párrafo 28, el Relator Especial rechaza la idea de un protocolo adicional, conclusión que el orador suscribe plenamente. El proyecto de artículos que ha de formular la Comisión debe ser lo más completo y conciso posible, si bien convenga quizá hacer alguna referencia a la Convención de Viena de 1961, especialmente en el comentario.

5. No está nada seguro de que la forma adecuada sera la convención independiente. La Comisión debería estudiar los efectos de la ruptura de relaciones diplomáticas en la aplicación de una convención sobre misiones especiales, teniendo en cuenta que a menudo se envían estas misiones a un Estado receptor con quien el Estado que envía no mantiene relaciones diplomáticas o las ha suspendido.

6. Otro punto que conviene estudiar es el de cómo se aplicará una convención sobre misiones especiales en el caso de que no haya reconocimiento entre el Estado que envía y el Estado receptor. Un caso concreto es la misión especial enviada por la República Federal de Alemania a Israel para asistir al juicio de Eichmann, que duró 18 meses. La Comisión tampoco debe olvidar la situación que se plantearía si uno de los Estados interesados no fuese parte en la convención propuesta.

7. La primera cuestión del Relator Especial, que se refiere al carácter del proyecto de artículos, está relacionada con la cuestión de saber si se trata de una materia que se presta a ser regulada por un tratado multilateral general en el sentido en que se define este término en el inciso c) del artículo 1 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados preparado por la Comisión¹.

8. El Sr. Rosenne comparte plenamente la opinión de que el proyecto de artículos sobre misiones especiales puede incluir, en el sentido limitado que el Relator Especial ha señalado, tanto elementos de *jus cogens* como disposiciones de cuyo cumplimiento puedan desviarse los Estados a discreción; a su juicio, estas últimas deben tomar la forma de normas residuales. Las disposiciones que figuran en el párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena de 1961² y en el artículo 73 de la Conven-

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Vol. II, pág. 186.

² Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Documentos oficiales, Vol. II, pág. 96.

ción de Viena de 1963³, serían de poca utilidad a este respecto. En realidad, existen muchas disposiciones de tratados bilaterales sobre la cuestión de las misiones especiales y de ellas no se deduce ninguna idea clara sobre la política de los Estados. Hay una gran diferencia entre lo que un Estado pide para sus propias misiones especiales y lo que está dispuesto a conceder a las misiones especiales que recibe, según las circunstancias de cada caso particular y las relaciones entre los dos Estados en el momento en que convienen en enviar y recibir la misión. Esta falta de uniformidad difícilmente puede considerarse fortuita y el orador opina que la formulación de un código general puede plantear dificultades suplementarias a los Estados.

9. Tampoco basta con decir que las normas que hay que formular tendrán un carácter residual. El concepto de norma residual es un concepto que hay que elucidar. Puede entenderse en el sentido de que las normas residuales se aplican cuando dos Estados se ponen de acuerdo en enviar y en recibir respectivamente una misión especial sin convenir ningún otro detalle; se puede entender también en el sentido de que las normas residuales se aplican únicamente a falta de una disposición en contrario en el acuerdo entre las partes. Un ejemplo de una disposición de esa clase se encuentra en el acuerdo firmado en Moscú el 13 de noviembre de 1945 entre Yugoslavia y la URSS sobre las condiciones de trabajo de los expertos soviéticos enviados a Yugoslavia⁴. En el artículo 5 de este acuerdo se dice que: «Los expertos enviados tendrán derecho a importar a Yugoslavia libre de impuestos los efectos personales y menaje para uso particular o profesional». Cuando existe una cláusula tan sencilla como ésta sobre un determinado punto, la cuestión estriba en saber si todas las normas residuales quedan excluidas o únicamente las que se refieren a las exenciones aduaneras.

10. Otro concepto de norma residual es la de un conjunto de normas de que disponen los Estados para incorporarlas en sus propios acuerdos, si así lo desean.

11. La Comisión debería también tener presente los problemas a que daría lugar una convención en lo que respecta a la entrada en vigor y a la transformación de obligaciones internacionales en disposiciones de derecho interno. Por lo tanto, el Sr. Rosenne sugiere que el proyecto de artículos se presente a los gobiernos y que la Comisión lo revise por el procedimiento acostumbrado a la luz de las observaciones que formulen los gobiernos, con miras a adoptar un texto que no tendría fuerza ejecutiva de por sí, sino que se necesitaría el acuerdo de los Estados para ponerlo en vigor sobre una base bilateral.

12. El Sr. TABIBI dice que las dos Convenciones de Viena tratan cuestiones sobre las que existen usos perfectamente aceptados. El tema de las misiones especiales presenta dificultades mayores, siendo una de ellas el estar relacionado con otros temas, entre ellos el de las relaciones entre Estados y organizaciones internacio-

nales, el de las conferencias internacionales, el de las misiones diplomáticas permanentes y el de la representación a diferentes niveles.

13. Otra dificultad estriba en que a menudo los miembros de las misiones especiales representan igualmente a sus países con otro carácter. A él mismo le ha ocurrido con frecuencia que su Gobierno le envíe a desempeñar una misión especial con ocasión de dirigirse a una conferencia internacional en la que había de actuar como representante o al regresar de ella.

14. El Sr. Tabibi está de acuerdo con los miembros de la Comisión que opinan que la cuestión de los jefes de Estado que visitan otro país está al margen del tema. Sobre esta cuestión hay algunos usos que quizá convenga codificar más tarde. Sin embargo, por el momento, conviene recordar que los jefes de Estado no llevan a cabo negociaciones; éstas suelen dejarse en manos de los especialistas que les acompañan.

15. Se ha pedido a la Comisión que complete el derecho diplomático añadiendo un nuevo capítulo a las dos Convenciones de Viena, y en vista de ello debe tener presente la necesidad de fomentar relaciones amistosas entre los Estados; debe conciliar la necesidad de brindar protección a los miembros de las misiones especiales con la necesidad de salvaguardar los derechos tanto del Estado que recibe a la misión como del que la envía.

16. El Sr. Tabibi ha tomado nota de las interesantes observaciones formuladas por el Sr. Rosenne respecto a la forma que debe darse al proyecto de artículos. Personalmente, duda de la conveniencia de tomar una decisión en la etapa actual de los trabajos; la decisión debería aplazarse hasta que la Comisión haya examinado el proyecto de artículos sobre misiones especiales y el informe sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

17. La Comisión debería también estudiar la posibilidad de que sea necesario nombrar a un relator especial para el derecho relativo a las conferencias internacionales.

18. El Sr. VERDROSS estima que la respuesta a la primera de las preguntas del Relator Especial —si las normas aplicables a la diplomacia *ad hoc* o temporal deben ser normas de derecho o normas de *comitas gentium*— parece obvia ya que el Estatuto de la Comisión especifica que ésta debe redactar normas de derecho.

19. Al parecer, la solución mejor y más lógica es la de una convención separada. Si bien existen algunas analogías entre la diplomacia temporal y la diplomacia permanente, no son muy precisas y las misiones especiales constituyen en realidad una clase aparte.

20. En cuanto a los problemas mencionados por el Sr. Rosenne y el Sr. Tabibi, sería mejor examinarlos cuando la Comisión pase a estudiar los artículos que ha de presentar el Relator Especial.

21. El Sr. YASSEEN dice que la Comisión debe elaborar un proyecto de normas jurídicas que constituyan el derecho usual de la diplomacia *ad hoc*. Sin duda puede aducirse que se trata de un derecho especial, por cuanto está establecido en gran medida por medio de convenios bilaterales, pero esto no es obstáculo para su formu-

³ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, Documentos oficiales, Vol. II, pág. 191.

⁴ United Nations Treaty Series, Vol. 116, pág. 146.

lación, de la misma manera que la existencia de muchas convenciones bilaterales sobre derecho consular no impidió elaborar la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Naturalmente, el Estado seguiría en libertad de hacer excepciones a la convención general, que constituya el derecho común en la materia, por medio de convenios bilaterales, siempre que tales excepciones no sean incompatibles con las normas de *jus cogens*.

22. En cuanto a la forma que debe adoptar, un protocolo adicional o una convención, cuanto más detenidamente se examina la diplomacia *ad hoc* más se advierte que su analogía con la diplomacia permanente es más aparente que real. En consecuencia, la Comisión debe preferir un instrumento que sea lo bastante autónomo para poner de relieve el carácter independiente de la diplomacia *ad hoc*, sin que esto excluya ciertas referencias a las demás convenciones relacionadas con la materia que podrían ser útiles, en especial la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

23. El Sr. CASTRÉN dice que la cuestión relativa a la forma que el Relator Especial debe dar a su proyecto ha sido ya resuelta, pues la Comisión ha sido encargada una vez más de redactar un conjunto de artículos, en otras palabras, un código de normas de derecho, algunas de las cuales pueden ser de *jus dispositivum*. El propio Relator Especial ha dado esa estructura a su informe. Algunos oradores han insistido en la sesión anterior en la conveniencia de que en el proyecto se utilice, en lo posible, la terminología de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas; esto es precisamente lo que ha procurado el Relator Especial, y la redacción de los artículos del proyecto es también satisfactoria en otros aspectos.

24. En cuanto a la relación que ha de guardar el nuevo proyecto con la Convención de Viena de 1961, coincide con el Relator Especial en que la Comisión no debe limitarse a preparar un protocolo adicional a la Convención. A su juicio se debería incluso elaborar una convención completamente independiente de las dos Convenciones de Viena. Por ello no hay necesidad de ligar la nueva convención con las anteriores mediante una serie de referencias a las mismas; bastará con que en el preámbulo se aluda a la Convención de Viena de 1961.

25. En la sección del informe correspondiente a las cláusulas generales y finales, el Relator Especial ha sugerido que sólo se conserven dos artículos de la Convención de 1961. No hay razón alguna para que dichos artículos no se incluyan literalmente en la futura convención sobre las misiones especiales, de igual manera que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares recoge varias disposiciones análogas a las disposiciones de la Convención de 1961. Pero es preferible elaborar una convención independiente; esto facilitará su aceptación y evitará posibles dificultades en caso de que una de las Convenciones de Viena no entre en vigor o caiga en desuso. Sin embargo, como ha indicado el Relator Especial, sería preferible dejar de lado la cuestión hasta que se aborde el estudio de las cláusulas finales del proyecto.

26. El Sr. DE LUNA dice que coincide con el Sr. Cas-

trén y el Sr. Tabibi en que mientras la Comisión no concluya el estudio de la cuestión no podrá ver hasta qué punto los artículos elaborados implican normas inviolables de *jus cogens* o normas de *jus dispositivum* que tienen la categoría de normas residuales en aquellos casos en que los Estados no han previsto otra cosa por medio de un convenio bilateral.

27. También sería conveniente aguardar a la conclusión del debate para resolver el problema planteado por el Sr. Rosenne, ya que se está de acuerdo en un punto: que la Comisión debe redactar una convención independiente y no un protocolo adicional a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

28. Si se trata de optar entre una convención independiente y un conjunto de normas que sirvan de modelo para los convenios bilaterales, cada fórmula ofrece sus ventajas, pero la historia de las relaciones diplomáticas muestra que la segunda no ha resultado satisfactoria. En cambio, una convención independiente, incluso si su ratificación suscita algunas dificultades, tiene autoridad y puede servir como modelo. La ventaja de una convención independientes es que es obligatoria para los Estados que la han ratificado. Muchas convenciones siguen en vigor cuando se han roto las relaciones diplomáticas e incluso durante un conflicto armado. Debe recordarse que la mayoría de las veces las misiones se envían a un Estado sin haberse determinado previamente su condición por medio de un convenio bilateral. Un simple conjunto de normas tipo no tendría obligatoriedad, pero sí la tendría una convención. Estas no son, sin embargo, más que simples observaciones preliminares; la Comisión estará en mejores condiciones de sopesar las ventajas de una u otra solución en una fase posterior de su trabajo.

29. El Sr. ELIAS dice que los antecedentes de la cuestión que se discute muestran claramente que la Comisión está encargada de elaborar un conjunto de normas jurídicas; puede concretarse a enunciar unas cuantas normas, pero éstas serán normas jurídicas que sirvan de pauta a los Estados. De ser necesaria, algunas de las normas adoptadas podrían indicar si los Estados pueden o no pactar al margen de esas normas. La Comisión establecería así las disposiciones mínimas sobre las misiones especiales.

30. Por lo que se refiere a la segunda cuestión que el Relator Especial ha planteado a la Comisión, los antecedentes históricos indican que el proyecto de artículos sobre las misiones especiales deben constituir un conjunto de normas independientes, que no sean accesorias ni subsidiarias de las Convenciones de Viena. Naturalmente, como ha señalado el Relator Especial, habrán de hacerse, cuando sea necesario, las citas oportunas de una u otra de las Convenciones de Viena. Una vez que se haya concluido la labor sobre las cuatro partes del derecho diplomático —relaciones diplomáticas, relaciones consulares, misiones especiales y relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales— puede ser que la Comisión estime oportuno examinarlas de nuevo para asegurarse que forman un conjunto coherente de normas de derecho diplomático.

31. La Comisión no debe aplazar su decisión con res-

pecto a demasiadas cuestiones; hay que dar una orientación al Relator Especial, que ha incluido en su proyecto de artículos cierto número de soluciones provisionales y de variantes.

32. El Sr. TUNKIN dice que la primera cuestión planteada por el Relator Especial tiene muy fácil respuesta: la Comisión debe codificar o elaborar normas de derecho internacional.

33. Las dos cuestiones siguientes —la forma final del documento y la relación de éste con la Convención de Viena— se hallan estrechamente ligadas, y la respuesta dependerá del tipo de artículos que elabore la Comisión. Si hay muchas normas idénticas a las de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, puede ser que la Comisión piense en la conveniencia de elaborar un proyecto adicional a aquélla, pero si las normas sobre misiones especiales difieren de las de la Convención de Viena, este mismo hecho llevará a la Comisión a buscar otra solución.

34. En consecuencia, el Sr. Tunkin coincide con el Relator Especial, cuya opinión comparten varios de los anteriores oradores, en que la Comisión no debe adoptar una decisión inmediata. El proyecto de artículos debe prepararse haciendo las referencias necesarias a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Una vez que la Comisión estudie los artículos podrá decidir si conviene conservar las referencias o si es preferible sustituirlas por las disposiciones adecuadas. Ha sido práctica constante de la Comisión no decidir la forma de un documento antes de haber examinado los artículos,

35. Sir Humphrey WALDOCK dice que suscribe en gran parte el criterio del Sr. Tunkin. La Comisión debe redactar un conjunto de normas de derecho sobre las misiones especiales. Como los Estados disfrutaban de un considerable margen de libertad para concertar acuerdos sobre relaciones diplomáticas y consulares y sobre misiones especiales, la Comisión debe seguir el ejemplo de las dos Conferencias de Viena y no tratar de determinar qué normas relativas a las misiones especiales tienen carácter de *ius cogens*.

36. En cuanto a si las normas deben enunciarse en forma de protocolo anexo a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en una convención independiente o si deben ser unas normas tipo, la decisión que se adopte será de carácter político; la labor de la Comisión es elaborar un proyecto autónomo y completo que permita a los Estados apreciar la naturaleza del problema y la manera de regularlo. El Relator Especial ha facilitado ya a la Comisión un documento admirable sobre el que basar su estudio, y el examen detenido de cada artículo determinará en qué casos conviene referirse a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en qué casos se necesitan unas normas diferentes. La Comisión se vió en una situación análoga en las fases finales del estudio de su proyecto de convención sobre relaciones consulares, cuando hubo de decidir qué disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ya aprobadas por los Estados podían tomarse como modelo.

37. El Sr. EL-ERIAN dice que comparte la opinión de los miembros que consideran que lo que hace falta es un conjunto independiente de normas jurídicas en forma de proyecto de convención y esta opinión se ve reforzada por las consideraciones que figuran en el párrafo 28 del informe del Relator Especial. Hay una gran diversidad en las normas que se aplican y la Comisión prestaría un servicio auténtico a la comunidad internacional si lograra introducir un cierto grado de uniformidad.

38. Su experiencia personal le permite confirmar la tesis del Sr. de Luna en favor de un proyecto de convención en vez de un conjunto de normas que puedan servir de modelo. En el ejercicio de sus funciones oficiales ha tenido ocasión de basarse en las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas como norma general, aun cuando ese instrumento no haya sido ratificado por su país y no tenga fuerza obligatoria para él.

39. El orador conviene con el Sr. Elias en que la Comisión no debe diferir la adopción de una decisión provisional en cuanto a la incorporación del proyecto de artículos en un proyecto de convención, porque esa decisión influirá sin duda en el curso del debate y dará al Relator Especial las directrices que necesita.

40. El Sr. AMADO dice que está de acuerdo con todos los oradores que le han precedido en el uso de la palabra y, en especial, con el Sr. Yasseen. Sin duda por deferencia, y como indicación además de la aridez del terreno que ha tenido que desbrozar, el Relator Especial ha parecido vacilar entre la intención de redactar unas normas de derecho y la intención de mantenerse dentro de los límites de la *comitas gentium*. Nadie sabe mejor que el Relator Especial que la labor de la Comisión consiste en redactar normas de derecho internacional.

41. El Sr. Amado da las gracias al Sr. Rosenne por haber investigado tan sistemáticamente las dificultades y haberlas señalado a la Comisión. Al igual que el Sr. de Luna y el Sr. El-Erian, el Sr. Amado cree que la Comisión debe decidir inmediatamente si debe redactarse un protocolo o una convención; en cualquier caso, su decisión no tiene por qué ser más que provisional.

42. Sir Humphrey Waldock ha llamado la atención muy acertadamente sobre la cuestión de la actitud que debe adoptarse con respecto a las convenciones existentes y la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Pero la Comisión no debe preocuparse excesivamente de la Convención de Viena; su proyecto debe ser tan independiente como sea posible, aunque no habrá inconveniente en que se hagan referencias a ella.

43. La diplomacia «temporal», por utilizar el adjetivo sugerido por el Sr. Tunkin, se ha arraigado y se ha convertido en un nuevo árbol del bosque de la legislación. La Comisión, pues, debe formular, sobre la base del texto preparado por el Relator Especial, normas de derecho que, aun cuando tengan carácter general, sean, no obstante, suficientemente precisas.

44. El Sr. TUNKIN dice que la Comisión está preparando un documento que es independiente y que en

todo caso seguirá siéndolo; el único problema que se suscita es el de hasta qué punto este proyecto estará vinculado a la Convención de Viena. Es demasiado pronto para decidir si tendrá la forma de un protocolo o de una convención; la Comisión debe preparar un proyecto de artículos que, de momento, puede estimar que está destinado a convertirse en una convención.

45. Sir Humphrey WALDOCK dice que está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que la Comisión ya tiene ante sí un proyecto de convención preparado por el Relator Especial. Al decir que el informe constituye una base admirable para el trabajo de la Comisión quería sugerir que la Comisión acuerde provisionalmente que se trate la materia según la pauta indicada por el Relator Especial y que difiera el examen de la cuestión de cómo y hasta qué punto debe vincularse el proyecto a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas hasta que se hayan discutido con detalle los artículos.

46. El Sr. ROSENNE dice que los dos oradores anteriores han contribuido a esclarecer la cuestión: cualesquiera diferencias de opinión que se hayan puesto de manifiesto quizá sean más superficiales que reales. A su juicio, el proyecto de artículos proporciona ya una base satisfactoria para el examen y su formulación en primera lectura no se verá muy influida por la cuestión de la forma jurídica que deba dársele en definitiva: esa decisión puede dejarse para más adelante. La situación no es la misma que en el caso del derecho de los tratados porque la Convención de Viena proporciona ya un marco para las normas sobre misiones especiales.

47. El Sr. TSURUOKA dice que aprueba el método de trabajo sugerido por el Sr. Tunkin y Sir Humphrey Waldock. La Comisión puede dedicarse ahora al fondo de la cuestión; más adelante llegará la hora de decidir la forma del documento.

48. El PRESIDENTE *, hablando como miembro de la Comisión, dice que sus opiniones son muy semejantes a las del Sr. Tunkin y Sir Humphrey Waldock.

49. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que es resueltamente contrario a la idea de que la cuestión que se estudia forma parte de la *comitas gentium*. Es evidente que, en virtud de su estatuto, la Comisión tiene que formular normas de derecho que sean generales por su alcance, es decir, normas de principio. Ha suscitado la cuestión de la *comitas gentium*, porque sabe por experiencia que los Estados tienden siempre a reivindicar el derecho a los privilegios e inmunidades para los miembros de sus propias misiones especiales, pero lo discuten cuando se trata de misiones especiales de otros Estados. Es una cuestión ya sometida al derecho; en algunos casos se han aplicado principios generales de derecho internacional y, en otros, normas basadas en la analogía.

50. Con respecto a la elección entre unas normas tipo y un proyecto de convención, el Sr. Bartoš opina que la Comisión debe redactar un instrumento —una convención. Si bien unas normas tipo pueden ofrecer una perspectiva más amplia, rara vez tienen mucho éxito. Además, un proyecto de convención puede convertirse en un modelo y una convención puede servir de

modelo; pero la preparación de un proyecto de convención exige una mayor prudencia.

51. En cuanto a la cuestión de si las nuevas normas deben ser normas de *jus cogens* o de *jus dispositivum*, el Sr. Bartoš no comparte totalmente la opinión de Sir Humphrey Waldock. En las dos Conferencias de Viena se quiso evitar que las normas recogidas en las dos nuevas convenciones pudiesen modificarse por medio de acuerdos bilaterales; sólo se admitió la ampliación de las convenciones. Esta cuestión fue incluso objeto de una votación formal durante la redacción de la Convención sobre relaciones consulares, cuando la India y Yugoslavia presentaron una enmienda, cuyo efecto consistía en mantener en vigor las convenciones anteriores aun cuando entrasen en conflicto con la Convención sobre relaciones consulares⁵. Además, los Estados pueden ampliar pero no disminuir la aplicación de las normas de la Convención. Se creó *jus cogens*, pero no *jus cogens superveniens*. Por esta razón ha preguntado si la Comisión se propone redactar normas residuales o normas estrictas. El Sr. Bartoš no ha llegado a una opinión definida sobre la cuestión. La materia es nueva no sólo con respecto a la práctica, sino también por razón de la naturaleza de las misiones temporales. Por esta razón, ha propuesto que los Estados tengan cierto margen de libertad.

52. El Sr. Bartoš no comparte el pesimismo del Sr. Rosenne, aunque, incidentalmente, resulte muy útil para la Comisión. La cuestión de la obligación de aplicar las normas sustantivas de derecho internacional y la de la existencia de relaciones entre los Estados no guardan entre sí una relación estrecha. Por ejemplo, las convenciones relativas a un conflicto armado tienen que ser aplicadas aun cuando no existan relaciones diplomáticas, y la propia Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas especifica los deberes de los Estados en caso de un conflicto de ese tipo, aun cuando esos Estados no sean parte en él⁶.

53. Una de las características del derecho internacional consiste en que, cuando existen normas universales sobre una materia, esas normas son obligatorias incluso para los que no han firmado los instrumentos de que se trate. Así lo demuestra, por ejemplo, la jurisprudencia establecida con ocasión del juicio de Nüremberg. El Sr. Rosenne tiene razón, por consiguiente, al citar el caso de que exista una ausencia total de relaciones. Se trata de una cuestión delicada que está ligada a la del reconocimiento de los gobiernos. Por ejemplo, durante las negociaciones de Evian, Suiza tuvo que decidir cómo tratar a una misión especial enviada por un Gobierno provisional que no había sido reconocido por todos los Estados y que, en especial, Francia asimilaba simplemente a un partido o movimiento político.

54. Como ha dicho el Sr. Verdross, la Comisión está haciendo un trabajo de exploración. Debe esforzarse por redactar normas que no se impongan a los Estados,

⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, Documentos oficiales, Vol. II, pág. 67.

⁶ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Documentos oficiales, Vol. II, pág. 96, artículos 44 a 46.

* Sr. Briggs.

sino que puedan ser aceptadas por ellos como normas universales. Por consiguiente, no es posible limitarse a la simple codificación, sino que es necesario emprender el desarrollo progresivo del derecho internacional.

55. Una última cuestión abordada por el Sr. Tunkin y Sir Humphrey Waldock, es la que se refiere a la relación entre el proyecto y la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Las referencias que se hagan serán pocas y muy prudentes, si, al terminar su examen, la Comisión descubre que existen muchas diferencias entre su proyecto y la Convención; pero si, por el contrario, descubre que los dos instrumentos tienen muchos puntos en común, los lazos que unan a ambos pueden ser más estrechos. La labor de la Comisión consiste en elaborar un instrumento que ofrezca para los problemas de las misiones temporales, soluciones que estén en consonancia con la naturaleza de esas misiones.

Se levanta la sesión a las 12 horas.

726.^a SESIÓN

Martes 19 de mayo de 1964, a las 15 horas

Presidente: Sr. Roberto AGO

Derecho de los tratados

(A/CN.4/167)

[Tema 3 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el tema 3 del programa.
2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las consideraciones por las que se ha guiado al preparar su tercer informe (A/CN.4/167) sobre aplicación, efectos, revisión e interpretación de los tratados, figuran en la introducción.
3. Los artículos sobre revisión están ya casi listos para su distribución. Al redactarlos ha tenido muy en cuenta la estrecha relación que guardan con los artículos acerca de la prioridad en caso de conflicto entre las disposiciones de dos tratados y acerca de los efectos de tales disposiciones sobre terceros Estados.
4. Está haciendo todo lo posible por preparar algunos artículos básicos sobre interpretación, pero debido a otras obligaciones no ha podido aún terminarlos. Toda esta materia es vasta y difícil y el Relator Especial no desea profundizar demasiado en el reino de la lógica y en lo que podría llamarse el arte de la interpretación.
5. Sir Humphrey Waldock necesita urgentemente que la Comisión le dé instrucciones acerca de la medida en que debe ocuparse de las cuestiones que suponen responsabilidad de los Estados, habida cuenta de las decisiones ya tomadas por la Comisión sobre este tema, y acerca de si debe incluir disposiciones sobre la obligación de los Estados de poner la legislación nacional en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud de

tratados. Personalmente considera que esta última cuestión debería normalmente tratarse como parte del tema de la responsabilidad de los Estados, pues es un principio general que no se limita a las obligaciones convencionales.

6. Necesita también saber si debe incluir disposiciones relativas a los efectos de la suspensión de las relaciones diplomáticas sobre la aplicación de los tratados, materia que quizá no pertenezca exclusivamente al derecho de los tratados y que puede llevar a la Comisión a un debate sobre las consecuencias de la ruptura de las hostilidades y el no reconocimiento, debate que acaso convenga evitar.

7. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que el Relator Especial ha hecho muy bien en dejar al margen todas las cuestiones dimanantes de la responsabilidad de los Estados propiamente dicha, en otras palabras, de la violación de un tratado, ya que si bien el derecho de los tratados incluye todo lo relativo al tratado mismo —su formación, sus efectos y su aplicación—, la cuestión de la violación pertenece a la esfera de la responsabilidad de los Estados.

8. El Relator Especial ha planteado otro problema, el de la obligación de poner en consonancia el derecho interno con la norma de derecho internacional que recoge el tratado. Se ha dicho que esta obligación podría quedar comprendida en la esfera de la responsabilidad, pero no cabe duda de que más bien procede de la existencia misma de la norma de derecho internacional. El hecho de no ajustar el derecho interno al derecho internacional constituye una violación de esa obligación. Personalmente, no cree que esta cuestión pertenezca al derecho de los tratados, así como tampoco considera que tenga nada que ver con la responsabilidad de los Estados. Se inclinaría más bien a pensar que es un aspecto del problema más general de ajustar el derecho nacional a las exigencias del derecho internacional. El problema planteado por el Relator Especial merece reflexión, ya que tiene gran importancia.

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no había previsto que el informe sobre responsabilidad de los Estados se refiriese exclusivamente a la violación de los derechos y a la reparación. Posiblemente incluirá cuestiones como la que se plantea cuando los Estados aducen que las disposiciones constitucionales internas les impiden cumplir las obligaciones internacionales.

10. El Sr. ROSENNE dice que no está totalmente seguro de que el estudio de los efectos sobre la aplicación de un tratado de la suspensión de las relaciones diplomáticas entre Estados corresponda claramente al tema de la responsabilidad de los Estados.

11. Por lo que se refiere al derecho de los tratados, no será necesario considerar independientemente el tema de los efectos de la ruptura de las hostilidades sobre la aplicación de los tratados; en 1949 la Comisión se declaró en contra del estudio del tema general del derecho de la guerra¹, y en 1963 decidió no examinar

¹ *Yearbook of the International Law Commission, 1949*, pág. 281, párr. 18.